

Complemento de Comercio Exterior *Versión 1.0 y 1.1*

Fundamento Legal

Artículo 14 CFF.- Enajenación de bienes

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.

En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación

y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen.

Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el Artículo 29-A de este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este Artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Adición regla: 3.1.35. Para los efectos de los artículos 36 y 36-A, fracción II, inciso a), de la Ley, quienes exporten mercancías en definitiva con la clave de pedimento "A1", del Apéndice 2 del Anexo 22, deberán

asentar en el pedimento de exportación correspondiente, el número o números de folio fiscal del o de los CFDI. Para efectos de la regla 1.9.18., se deberá transmitir la información que corresponda contenida en el CFDI. Al CFDI emitido conforme los artículos 29 y 29-A del Código a que se refiere la presente regla, se deberán incorporar los datos contenidos en el complemento que al efecto publique el SAT en su página de Internet www.sat.gob.mx, en términos de la regla 2.7.1.22, de la RMF. Lo dispuesto en la presente regla también será aplicable, en el caso de las operaciones que se tramiten mediante pedimentos de rectificación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Adición Regla: 3.1.36. Para los efectos del artículo 81 de la Ley, en los casos a que se refiere la regla 3.1.35, los exportadores, así como los agentes o apoderados aduanales, cuando actúen por cuenta de aquellos, al determinar las contribuciones aplicables, deberán verificar que el número o números de folio fiscal del CFDI, corresponda al que aparece en la respectiva página de Internet del SAT.

Adición Regla: Complemento de CFDI en exportación de mercancías en definitiva. 2.7.1.22. Para los efectos del artículo 29, último párrafo del CFF en relación con lo dispuesto por la regla 3.1.36 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, al CFDI que se emita con motivo del pedimento "A1", del Apéndice 2 del Anexo 22 de las citadas Reglas Generales, deberá incorporársele el Complemento que al efecto publique el SAT en su portal. En el citado complemento se deberá incluir el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y en su caso del destinatario de la mercancía, o del identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su portal.

Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate. En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda. Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones. Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda

extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague. Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente Artículo. La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente Artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda. Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2,160,130.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$370,310.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Para determinar las contribuciones se considerarán inclusive, las fracciones del peso, no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Código Fiscal de la Federación Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis
Última Reforma DOF 04-06-2009 22 de 213 Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden: I. Gastos de ejecución. II. Recargos. III. Multas. IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código. Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado. Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2014, PUBLICADAS EL 29 DE AGOSTO DE 2014.

- Régimen definitivo
- Operaciones virtuales
- Temporales
- IMMEX
- Almacenes Generales de depósito
- Para exposiciones internacionales de mercancías que ingresan al régimen de depósito fiscal
- Industria automotriz
- Para exposición y venta de mercancías en tiendas libres de impuestos (DUTY FREE)
- Transformación en recintos fiscalizados
- Recintos fiscalizados estratégicos (RFE)
- Transitos
- Otros

OBJETIVO

- Eliminar irregularidades que existen en las operaciones que tengan que ver con exportación
- Adulteración de precios en transferencias
- Evasión de impuestos en materia de comercio exterior
- Eliminar discrepancias entre Pedimentos COVE y CFDI

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

- Actualmente existen dos versiones 1.0 y 1.1
- 1ro de marzo 2017 al 31 de diciembre 2017 etapa de transición
- 1ro de enero 2018 uso obligatorio de la versión 1.1

¿QUIÉNES UTILIZAN ESTE COMPLEMENTO?

Se utiliza para las exportaciones definitivas de clase A1. En esos CFDI es necesario identificar fiscalmente al receptor o destinatario de las mercancías, referir en el pedimento el folio fiscal de la factura electrónica y, a partir de marzo de 2017, también será obligatorio incorporar el complemento de comercio exterior.

Este anexo al CFDI refuerza la seguridad y el control fiscal en el tráfico de mercancías, debido a que permite identificar a exportadores e importadores. Además, aporta una descripción más detallada de las mercancías y da facilidades a la hora de homologar otros documentos electrónicos que se utilizar en el comercio exterior. Por ejemplo, está previsto que el complemento sustituya al Comprobante de Valor Electrónico (COVE).

EXPORTACIÓN DEFINITIVA CLASE A1

Se declara al pedimento de exportación

El número o números de folio fiscal

Identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI

MONEDA Y TIPO DE CAMBIO EN LA FACTURA

Se identifican tres momentos en los que vamos a ver expresado el tipo de cambio en las operaciones de comercio exterior; el primero corresponde al momento en que se emite la factura, otro en el que se elabora el pedimento y uno más cuando se recibe el pago del cliente o importador.

CLAVES INCOTERM

Se establecerá la clave del INCOTERM en espacio establecido para ello dentro del Complemento operaciones de comercio exterior del CFDI. Actualmente se contempla solamente el espacio para establecer una clave a tres posiciones de INCOTERM por CFDI. Si se requiere declarar más datos, la forma de hacerlo es a través del registro de los mismos utilizando el campo de " Adenda".

DIFERENCIAS V. 1.0 Y 1.1

Atributos

- Versión (obligatoria)
- Tipo de operación (obligatorio)
- Certificado de origen (opcional)
- Núm. de certificado de origen (opcional)
- Núm. de exportador confiable (opcional)
- INCOTERM (opcional)
- Subdivisión (opcional)
- Observaciones (opcional)
- Total USD (opcional)
- Emisor (opcional)
- Destinatario (opcional)
- Mercancías (opcional)

Atributos

- Versión (obligatoria)
- **Motivo Traslado (condicional)**

- Tipo de operación (obligatorio)
- Clave de pedimento (condicional)
- Certificado de origen (condicional)
- Núm. de certificado (condicional)
- Núm. de exportador confiable (condicional)
- INCCOTERM (condicional)
- Subdivisión (condicional)
- Observaciones (opcional)
- Tipo de cambio (condicional)
- Total USD (condicional)
- Emisor (opcional)

Propietario (condicional)

- Receptor (condicional)
- Destinatario (opcional)
- Mercancías (Condicional)

CALENDARIO DE PUBLICACIONES DE LA GUÍA DE LLENADO DEL COMPROBANTE AL QUE SE LE INCORPORA EL COMPLEMENTO DE COMERCIO EXTERIOR



Calendario de publicaciones de la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpora el complemento para comercio exterior

Fecha de inicio de obligación	Fecha de publicación de la guía de llenado en el Portal del SAT en internet	Anexo 20 versión	Complemento versión
01/03/2017	17/02/2017	3.2	1.0 y 1.1

	Fecha de revisión	Fecha de publicación en el Portal del SAT en internet de la guía de llenado actualizada	Se llevó a cabo actualización a la guía de llenado (Si / No)
Revisión mensual	Marzo de 2017	07 de abril de 2017	Si
	Abril de 2017	09 de mayo de 2017	No
	Mayo de 2017	07 de junio de 2017	
	Junio de 2017	07 de julio de 2017	



Calendario de publicaciones de la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpora el complemento para comercio exterior

Fecha de inicio de obligación	Fecha de publicación de la guía de llenado en el Portal del SAT en internet	Anexo 20 versión	Complemento versión
01/07/2017	15/06/2017	3.3	1.0 y 1.1

	Fecha de revisión	Fecha de publicación en el Portal del SAT en internet de la guía de llenado actualizada	Se llevó a cabo actualización a la guía de llenado (Si / No)
Revisión mensual	Julio de 2017	07 de agosto de 2017	
	Agosto de 2017	07 de septiembre de 2017	
	Septiembre de 2017	06 de octubre de 2017	
	Octubre de 2017	09 de noviembre de 2017	
	Noviembre de 2017	07 de diciembre de 2017	
	Diciembre de 2017	08 de enero de 2018	
Revisión semestral	De enero a junio de 2018	06 de julio de 2018	
	De julio a diciembre de 2018	08 de enero de 2019	



The word 'Infórmate' is written in a white, sans-serif font on a red, semi-transparent diagonal banner that covers the top-left portion of the page. The background of the entire page features a network of white lines and nodes on a light gray background, and a row of silhouettes of people in business attire interacting with large, interlocking gears.**Información para llenado del complemento de comercio exterior**

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/Complementoscfdi/GuiaComercioExterior.pdf

Catálogos

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/catalogos_emision_de_cfdi_con_complemento_comercio_exterior.aspx

Preguntas frecuentes

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Documents/pyrcomercioexterior_complemento.pdf